

EL CASTRISMO Y LAS REGULACIONES QUE LO PROPICIAN

Boris González Arenas

Es esencial para el periodismo de investigación, concentrado en la sociedad y la política, el estudio del derecho. De modo semejante, exige estudio la acción política. El acercamiento a la legislación castrista corrobora la capacidad excesiva del poder del Estado sobre el ciudadano. Y el resultado de su implementación es el ciudadano legalmente desprovisto.

Una institución esencial para el ejercicio del derecho es el control constitucional, establecido en Cuba por la Constitución de 1901 como una potestad del Tribunal Supremo. En 1903 se regula con mayor precisión lo dispuesto constitucionalmente y se establece el recurso de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1940 instituyó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (TGCS) y mejoró la eficacia del recurso de inconstitucionalidad al consagrar la acción pública de inconstitucionalidad que había sido creada en 1934.¹ Esta podía ser efectuada por 25 ciudadanos o por aquellas personas a

quienes afectaba la disposición considerada inconstitucional.²

En 1960 el TGCS cambia su denominación a Sala de Garantías Constitucionales y Sociales (SGCS), un cambio nominal que marca el comienzo de un proceso gradual de deterioro de sus funciones. En 1973 desaparece a tenor de la puesta en vigor de la Ley no. 1250 o Ley de Organización del Sistema Judicial³.

Años más tarde se esfumaría el recurso de inconstitucionalidad que tan rica historia tuvo desde 1903. No incluido en la Constitución de 1976, reapareció en el Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 1977⁴. Para ejercer la acción pública de inconstitucionalidad, se demandó entonces su interposición por 25 ciudadanos, eliminándose la posibilidad establecida en la Constitución del 1940 para su ejercicio por un solo ciudadano. Así se mantuvo en la actualización de 1982⁵. Finalmente, la reforma de diciembre de 1996, que está vigente, dispuso la cancelación de su ejercicio hasta que una Ley lo regulara,⁶

1. Francisco Fernández Segado, "El control de constitucionalidad en Cuba: Introducción a la Ley Núm. 7 de 1949, de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, *Revista de las Cortes Generales*, No. 5, 2001, pp. 670 y 676.

2. Constitución de 1940, artículo 194 b y c.

3. Martha Prieto Valdés, "Cuba, 1901–1976: Criterios doctrinales acerca de la interpretación del Derecho", *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*, La Habana, 2009, pp. 200 y 211.

4. "Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular", *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, No. 23, Ordinaria de 20 de julio de 1977, artículo 93.

5. "Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular", *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, No. 39, Extraordinaria de 30 de agosto de 1982, Disposición Transitoria.

6. "Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular", *Gaceta Oficial* de la República de Cuba, No. 48, Ordinaria de 27 de diciembre de 1996. Acuerdo IV-57; Boris González Arenas, "El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, una ausencia conveniente para el castrismo", *Diario de Cuba*, 15 de septiembre de 2017; José Walter Mondelo García, *Constitución y orden jurídico en la Revolución cubana*, Editorial Oriente, Santiago de Cuba, 2018, pp. 122–123.

evento que no se ha producido hasta el presente, casi 23 años después.

Cuando el discurso oficial menciona la Constitución del 1940, refiere que algunas de sus disposiciones nunca se realizaron por la falta de emisión de las leyes que debían implementarlas y tiende incluso a desmerecer su alcance. Tal es, por ejemplo, el abordaje que hace la enciclopedia oficialista EcuRed al afirmar “...paradójicamente dejó la regulación de muchas de sus preceptivas a posteriores leyes complementarias que nunca llegaron a promulgarse, lo que hizo de ella una constitución frustrada, llena de expectativas y esperanzas incumplidas.”⁷

La Constitución del 1940 existió entre 1940 y 1952, apenas doce años. El castrismo ha visto pasar 25 años sin que se puede establecer el recurso de inconstitucionalidad y mucho más sin TGCS.

En Cuba se escucha una frase cotidianamente: “Ellos pueden hacer lo que quieran.” La frase se refiere al poder, a la posibilidad de que desde el poder se puede hacer lo que sea y como ciudadanos no podemos responder. La legislación castrista se encarga precisamente de posibilitar su dictadura al desproveer al individuo de los recursos legales para hacer valer su derecho.

Hay un segundo elemento importante. En 1973, precisamente por la Ley 1250 de Organización del Sistema Judicial, que determinó la desaparición de la SGCS, se instituyó la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC). El Decreto Ley 81, que regula su funcionamiento, condiciona el ejercicio de la abogacía a la pertenencia a la organización⁸ y en su Código de Ética se demanda al abogado “asumir y contribuir conscientemente desde sus funciones a defender, preservar y ser fiel a los principios que entrañan la Patria, la Revolución y el Socialismo.”⁹ Aunque el gobierno cubano pretende promover la ONBC como una organización no gubernamental, al

abogado en Cuba le quedan pocas razones para sentirse independiente. Adicionalmente, los ingresos del abogado provienen del Estado cubano y cualquier intento del cliente de pagar, de manera adicional al pago del contrato que hace con la institución, está prohibido con sanciones severas.

Entre las numerosas urgencias que los ejercicios ciudadanos tienen en nuestro país, se encuentran la necesidad de que podamos ejercer desde la ciudadanía el control de constitucionalidad y la necesidad de que exista el ejercicio libre de la abogacía. La ciudadanía implica el disfrute soberano de los derechos. Su negación, y el bloqueo a su ejercicio, suponen una nación con seres humanos, sujetos o masa, pero en ningún caso con ciudadanos.

Nota: Este escrito es una transcripción aproximada de mi intervención en la reunión anual de la Asociación para el Estudio de la Economía Cubana, ASCE, en julio de 2019, que debí realizar a través de un video. Tenía entonces una prohibición de la dictadura comunista para salir del país, que continúa tres meses después. En el momento que realizaba aquél video, la periodista Iliana Hernández se encontraba desaparecida e incomunicada, así lo declaré al final de mi intervención. Afortunadamente, fue liberada de su detención arbitraria por agentes del Estado, sin embargo, ahora, en el momento en que concluyo este escrito, la casa (en Santiago de Cuba) del líder de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), José Daniel Ferrer, ha sido asaltada por cerca de cien efectivos del ejército cubano y José Daniel ha sido arrestado una vez más mientras su esposa y cuatro hijos permanecen retenidos en la vivienda. La ausencia de libertades y garantías que padecemos en Cuba tienen, en la agresión sufrida por los activistas políticos y la sociedad civil, el punto más alto de exposición de nuestra falta de derecho. La carencia, sin embargo, abarca a toda la sociedad cubana.

7. https://www.ecured.cu/Constitucion_de_1940, consultada el 30 de septiembre de 2019.

8. Decreto-Ley 81 de junio de 1984 “Sobre el ejercicio de la abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos,” Artículo 3b, tomado de “Documentos básicos para el trabajo de la ONBC”, publicado por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, 2003, p. 3.

9. Código de Ética de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Artículo 4, inciso F, tomado de “Documentos básicos para el trabajo de la ONBC”, publicado por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, 2003 p. 53.